

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO Nº 442/1975

- Art. 1).- FIRMANTES: Federación Argentina de Trabajadores de Prensa, (FATPREN), por intermedio de la Asociación de Periodistas de Olavarría y las empresas periodísticas de la ciudad de Olavarría: Diario El Popular; Diario Tribuna; Hermes, Agencia Noticiosa y LU 32 Radio Olavarría.
- Art. 2).- TRABAJADORES COMPRENDIDOS: La presente Convención Colectiva de Trabajo rige para el personal de las empresas periodísticas comprendidas en Ley 12.908 y sus complementarias, (Leyes 13.503, 13.904, 15.532 y 16.792) y decretos 13.839/46, Ley 12.921 y sus complementarias Leyes 13.502, 13.904 y la 15.535, denominadas Estatuto del Periodista Profesional y Estatuto del Personal Administrativo de Empresas Periodísticas.
- Art. 3).- ZONA DE APLICACIÓN: En la ciudad de Olavarría, Provincia de Buenos Aires.
- Art. 4).- PERIODO DE VIGENCIA: La vigencia de este convenio será de un año. El plazo de denuncia se establecerá de acuerdo con lo que reglamente el Ministerio de Trabajo de la Nación.
- Art. 5).- PRORROGA DE CLAUSULAS NO PRORROGADAS O NO SUSTITUIDAS: Se consideran prorrogadas por la presente Convención Colectiva de Trabajo, todas aquellas disposiciones resultantes de las convenciones colectivas anteriores que no hayan sido modificadas o derogadas al presente o que no lo sean expresamente en esta oportunidad.
- Art. 6).- VIGENCIA DE ACUERDOS INTERNOS – Y USOS Y COSTUMBRES: a) Serán de cumplimiento obligatorio los acuerdos pactados oportunamente entre las partes en las empresas, como así también los que se formalicen a partir de la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. Estos acuerdos se considerarán incorporados al presente convenio; b) los usos y costumbres de acuerdo con los principios generales de derecho y práctica de las empresas, serán respetados y tendrán alcance de acuerdo con lo que determina el artículo 17 de la Ley 20.744 siempre y cuando sea favorable al trabajador.
- Art. 7).- PARITARIA PERMANENTE: Cualquier gestión relativa a salarios, jornadas y condiciones de trabajo, que no estén contemplados en las normas vigentes de la actividad o que resulten de emergencia en la interpretación de la presente convención, serán sometidas a consideración de la Comisión Paritaria Permanente, la que estará integrada por tres representantes de la parte empresaria, tres de la parte laboral y será presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo, (Delegación Olavarría). Todos los miembros tendrán voz y voto y el presidente tendrá facultad para decidir en caso de empate, sin estar obligado a pronunciarse por ninguna de las propuestas en debate. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos y los votos serán individuales. La Comisión Paritaria se reunirá cada vez que cualquiera de las partes lo solicite y será citada por su presidente con una anticipación de 48 horas como mínimo. Igualmente el presidente citará por sí cuando exista algún asunto a considerar debiendo los empresarios conceder permisos que al efecto y para el desempeño de su cometido requieran los representantes gremiales. El Ministerio de Trabajo garantizará la

conurrencia de las partes a las reuniones convocadas, utilizando idénticos mecanismos y plazos que el determinado para la conciliación obligatoria, de acuerdo con las leyes N° 14.786, 12.908 (arts. 70º al 74º) y decreto Ley 16.936, texto modificado por la Ley 20.638, teniendo inclusive facultades para convocar bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho de la parte no concurrente. Por decisión del presidente y a requerimiento de las partes, podrá solicitarse la concurrencia de terceros que se estime necesario para mejor proveer. De todo lo actuado en las reuniones se levantarán las actas respectivas. Las resoluciones de la Comisión Paritaria Permanente serán definitivas y ellas se comunicarán de inmediato a los interesados para su cumplimiento, bajo pena de las sanciones dispuestas por la ley.

Art. 8).- CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE: En toda ocasión que se susciten conflictos o hubieran problemas gremiales, se apelará primeramente a los medios conciliatorios entre las partes: delegados de comisiones internas, organización sindical y empresa.

Art. 9).- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Ministerio de Trabajo (Delegación Olavarría) será el organismo de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo, quedando las partes intervinientes obligadas a su estricta observancia. La violación será sancionada de acuerdo a las normas legales o reglamentaciones vigentes.

Art. 10).- DELEGADOS GREMIALES: El delegado gremial o miembro de la Comisión Interna representa a los trabajadores y a la entidad sindical dentro de la empresa empleadora. Posee los derechos que le acuerden las leyes en vigor. Los representantes gremiales o miembros de comisiones internas (delegados) dispondrán de licencia o permiso gremial pago a cargo de la empresa, cuando deban realizar tareas inherentes a la función sindical.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Art. 11).- VACACIONES: De acuerdo con lo dispuesto en las leyes en vigencia serán concedidas las vacaciones anuales a los trabajadores de prensa.

Art. 12).- LICENCIA ESTIMULO: Las empresas concederán a su personal de Administración, Expedición e Intendencia, además del período de licencia anual pago, una licencia estímulo de cinco días corridos con goce de sueldo.

Art. 13).- LICENCIA POR ESTUDIO: Las licencias por estudio se concederán de acuerdo con lo que dispongan las leyes en vigencia.

Art. 14).- DÍA FEMENINO: El personal femenino tendrá derecho a faltar a sus obligaciones un día por mes, no acumulable, sin más justificativo que el aviso previo a la empresa.

Art. 15).- DONACIÓN DE SANGRE: El día que el trabajador done su sangre podrá faltar al trabajo con goce de remuneración, para lo cual deberá comunicarle a la empresa y presentar al empleador el pertinente certificado.

- Art. 16).- MENORES: Los menores entre los 14 y los 18 años de edad, gozarán de licencia el día de su cumpleaños. Deberán comunicar a sus jefes o superiores con anterioridad el día que harán uso de la franquicia.
- Art. 17º).- ENFERMEDAD DE HIJOS: El personal femenino tendrá derecho a licencia extraordinaria con goce de sueldo en los casos en que por enfermedades de sus hijos deban atender a su cuidado. Igual derecho le asistirá al personal masculino cuando sus hijos estén a su exclusivo cuidado. Estas licencias se concederán de acuerdo con lo dispuesto por las leyes en vigencia.
- Art. 18º).- LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO: Se concederá de acuerdo con lo dispuesto por las leyes en vigencia.
- Art. 19º).- LICENCIA POR MATERNIDAD: Se concederá de acuerdo con lo dispuesto por las leyes en vigencia.
- Art. 20º).- LICENCIA POR ANTIGÜEDAD: Al cumplir 25 años de antigüedad en la empresa, y por una sola vez, o sea en el año que cumple la antigüedad mencionada, el trabajador gozará de una licencia especial paga de 15 días hábiles que podrá acumularse a la licencia anual. Para el personal que al entrar en vigencia el presente convenio tenga más de 25 años de antigüedad en la empresa, ésta deberá concederle la licencia especial antes del 30 de abril de 1976.
- Art. 21º).- ANTIGÜEDAD PARA VACACIONES: Al sólo efecto del goce de la licencia, se computará la antigüedad que registra el trabajador en cualquier empresa periodística, que se acreditará mediante una declaración jurada con las constancias de los servicios prestados en otra empresa periodísticas y con la certificación de la respectiva caja de jubilaciones o bien, con documentación fehaciente a criterio del empleador. Este beneficio regirá para quienes ingresen a partir de la vigencia del presente convenio.
- Art. 22º).- REEMPLAZOS: Todos los reemplazos previstos en el artículo 37º de la Ley 12.908, deberán ser efectuados preferentemente por personal de la misma categoría, orden jerárquico o especialidad de función y no podrá obligarse al reemplazante a realizar esta tarea suplementaria más de una vez por semana en el descanso hebdomadario. En los casos en que los reemplazos sean efectuados por personal que gozare menor en remuneración se liquidará la diferencia de haberes incluyendo los adicionales de sueldos. Las empresas coordinarán con la organización sindical la dotación mínima que deberá ser mantenida en cada sección durante el periodo de licencias. Para el mantenimiento de la empresa se deberán adoptar las medidas necesarias.
- Art. 23º).- CATEGORIZACIÓN: Cuando el periodista realizare más de 30 días corridos o más de 60 días discontinuados en el año, tareas propias de categorías superiores a la función específica propia, deberá ser encuadrado automáticamente en la calificación superior, exceptuándose el caso de suplencias hechas por ausencias temporarias no mayor de 60 días corridos y las hipótesis previstas en los artículos 18 y 22, de periodistas con funciones jerárquicas, redactores editorialistas o editorialistas. La misma norma regirá para el personal de

Administración e Intendencia y sin perjuicio de lo que disponga el Estatuto del Periodista al respecto.

Art. 24º) CALIFICACIONES: La calificación de cada periodista que tuviera en la empresa en que se desempeña a la fecha, se mantendrá a menos que de acuerdo con las normas estatutarias o las emergentes de esta convención correspondiere un reconocimiento superior.

Art. 25º).- MISIONES RIESGOSAS: Cuando el periodista deba ejercer su profesión en guerra o revoluciones, motines, catástrofes, incendios, todo tipo de actividades subversivas, realizar viajes por regiones inseguras o zonas de emergencia, o cumplir cualquier otra misión que signifique riesgosa para la vida o la integridad física o mental, cobrará durante ese lapso, que nunca podrá ser menos de un día, triple salario.

Art. 26º).- AGRESIÓN A TRABAJADORES: En caso de que los trabajadores llegaran a sufrir agresiones en el desempeño o como consecuencia de su labor periodística dentro del mandato encomendado por la empresa a la cual pertenece el trabajador agredido, ésta cederá al mismo o a su representante el espacio para hacer la defensa del o los agredidos. En la misma manera, y si por igual causa se abriese un proceso en contra de algún trabajador correrán a cargo de la empresa a la cual pertenece los costos del mismo.

Art. 27º).- COMPENSACIÓN POR USO DE MATERIAL: En caso de que lo producido por un empleado sea puesto a disposición de otras empresas que no sean las mismas en la cual presta servicios, la empresa indemnizará a dicho empleado por el uso adicional que se le dé a su trabajo, conforme a una tarifa que será acordada por la empresa con la organización sindical. Quedan exceptuadas de esta cláusula las empresas que desenvuelven su actividad en carácter de agencias noticiosas.

Art. 28º).- PROVISION DE MATERIAL: Las empresas facilitarán el normal cumplimiento de la labor de los trabajadores proveyéndoles del material o los materiales imprescindibles para el desempeño de su actividad, cualquiera sea ésta.

Art. 29º).- CORRECTORES: En razón de la índole especial de la tarea que desempeñan los correctores y de lo perjudicial que resulta para la vista la lectura de galeras, será a cargo de los empleadores los gastos que demande la compra de anteojos que les fueran recetados por los facultativos de la especialidad. Asimismo, la empresa se hará cargo de una consulta especializada cada seis meses, como mínimo, hasta que la entidad gremial disponga de su obra social que pueda atender ese servicio.

Art. 30º).- PERIODO DE PRUEBA: Se deja establecido que el período de prueba para el personal administrativo tendrá la misma duración que el que establece la Ley 12.908, artículo 25º, para el Periodista profesional, o sea no mayor de treinta (30) días, debiéndose computar el período de prueba a todos sus efectos.

Art. 31º).- SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO: Será acordado de acuerdo con lo que dispongan las leyes en vigencia.

Art. 32º).- PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD: Ningún empleado podrá ser despedido por cuestiones religiosas, políticas, gremiales o ideológicas, encuadradas dentro de la Constitución Nacional, ni cuando por ésa misma razón el empleado sea privado de la libertad y se viera impedido por tal motivo concurrir al desempeño de sus tareas habituales. Cuando algún trabajador de prensa fuera detenido por el desempeño de sus tareas habituales ejercidas dentro del mandato encomendado, cuando la privación de su libertad surja de los trabajos periodísticos que realiza, la patronal abonará sus haberes durante todo el tiempo que se prolongue detención.

REPRESENTACIÓN GREMIAL

Art. 33º).- DIA DEL PERIODISTA: Se mantiene el 7 de junio como el Día del Periodista. A todos los efectos legales se lo considerará en las mismas condiciones que los feriados nacionales.

Art. 34º).- CONFLICTOS LABORALES: Se solucionarán de acuerdo con las leyes en vigencia.

Art. 35º).- CARGOS ELECTIVOS PÚBLICOS: Queda establecido que el personal comprendido por el presente convenio, que deba ocupar cargos electivos públicos, deberá contar con la reserva de sus puestos por parte de la empresa, mientras dura su mandato, corriéndole durante ese lapso la antigüedad.

Art. 36º).- CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL: Los empresarios se comprometen a adoptar dentro de cada empresa, programas de formación profesional o, en su defecto, contribuir y colaborar en los programas de igual índole que encare o realice la asociación profesional de trabajadores suscriptora de la presente Convención Colectiva de Trabajo, a los fines de la capacitación técnica del trabajador y de la elevación del nivel de productividad a través del estímulo, de la enseñanza técnica y del entrenamiento y reentrenamiento del personal, en conformidad con los avances técnicos de la actividad. Dichos programas deberán coordinarse con el Plan Nacional de Desarrollo, teniendo en cuenta no sólo la necesidad de la empresa, sino también la correspondiente al mejoramiento tecnológico que requiere mano de obra idónea, con el fin de evitar el desplazamiento de trabajadores a áreas más interesantes, desde el punto de vista de la productividad. Por el logro de tales objetivos se posibilitará a los trabajadores la realización de cursos orientados a la formación, capacitación y renovación de mano de obra, mediante el otorgamiento de las facilidades necesarias, licencias, becas y otro medio que permita cumplir las metas mencionadas.

CLAUSULAS ECONOMICAS

Art. 37º).- SALARIOS BASICOS: Los salarios básicos totales establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo quedan conformados a todos los efectos por el básico de la categoría y la bonificación por antigüedad. Esta última deberá figurar en forma separada en los recibos de sueldos del personal en relación de dependencia.

Art. 38º).- SALARIOS DE MENORES: El salario de los menores se regirá por las normas legales en vigencia.

Art. 39º) REMUNERACIONES: Ningún trabajador, en ninguna de las categorías podrá percibir un sueldo inferior al que se estipula en las siguientes escalas:

a) REDACCIÓN:

1. ASPIRANTE	\$ 3.400,00
2. REPORTERO	\$ 3.900,00
3. REPORTERO CALIFICADO O ESPECIALIZADO	\$ 4.100,00
4. CRONISTA	\$ 4.700,00
5. CRONISTAS ESPECIALIZADO O CALIFICADO	\$ 5.000,00
6. REDACTOR	\$ 5.700,00
7. REDACTOR ESPECIALIZADO O CALIFICADO	\$ 6.200,00
8. JEFE DE SECCIÓN, SUB JEFE DE NOTICIAS	\$ 6.500,00
9. PROSECRETARIO DE REDACCIÓN, JEFE DE NOTICIAS	\$ 6.700,00
10. SECRETARIO DE REDACCIÓN	\$ 6.800,00
11. SECRETARIO GENERAL DE REDACCIÓN	\$ 6.900,00
12. JEFE DE REDACCIÓN	\$ 8.100,00

b) ADMINISTRACIÓN:

1. CADETE	\$ 3.300,00
2. AYUDANTE ADMINISTRATIVO	\$ 3.400,00
3. AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 3.700,00
4. AUXILIAR PRIMERO	\$ 4.000,00
5. AUXILIAR ESPECIALIZADO	\$ 4.500,00
6. JEFE DE SECCIÓN	\$ 5.000,00

c) INTENDENCIA, EXPEDICION Y DISTRIBUCIÓN:

1. AYUDANTE	\$ 3.300,00
2. AUXILIAR	\$ 3.500,00

Art. 40º).- SERVICIO MILITAR: El personal convocado bajo bandera percibirá del empleador un subsidio mensual equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de su salario básico al tiempo de su incorporación y mientras dure su permanencia bajo las armas.

ESCALAFON Y NORMAS LABORALES ESPECÍFICAS

Art 41º).- DISCRIMINACIÓN DE CATEGORÍAS: Todas las categorías que se enuncian quedan fijadas en orden ascendente e implican remuneraciones distintas en el mismo orden. Los salarios básicos profesionales que se establezcan en cada una de las categorías fijadas, se incrementarán con la bonificación por antigüedad. Los ascensos o promociones de categorías para el personal comprendido, se producirán por el simple transcurso del tiempo y/o por las funciones específicas que se cumplan determinadas por el presente escalafón.

Art 42º).- REDACCIÓN: Las categorías son las siguientes:

1. ASPIRANTE: Todo aquel que se inicie en las tareas propias del periodismo. Después de los seis meses de servicio y siempre que tenga 18 años de edad cumplidos, deberá ser encuadrado en la función y categoría correspondiente a la tarea que realice.
2. REPORTERO: El periodista encargado de recoger en las fuentes privadas o públicas las noticias o elementos de información necesarios al medio de comunicación donde actúe y se desempeñe en relación de dependencia. Las tareas de los reporteros, aún los Calificados o Especializados, serán las de reunir información, transmitiendo informes objetivos en forma oral o escrita. El informe no será publicado o difundido como tal, sino previa su elaboración por un Cronista o Redactor. Cumplido dos años de desempeño como Reportero, el periodista podrá solicitar período de prueba de idoneidad para su promoción como Reportero Calificado, Especializado o Cronista. La misma se cumplirá durante un lapso de 20 y 30 días y no podrá ser denegada la promoción de manifestarse para desempeñar una tarea superior. Dicha prueba se realizará con la participación de la organización sindical. Cuando no se hubiera producido su calificación como Cronista en un lapso menor, la promoción a Reportero Calificado o Especializado será automática al cumplirse cuatro años de desempeño en la empresa como Reportero.

3. REPORTERO CALIFICADO O ESPECIALIZADO: Reportero Calificado es el periodista especialmente idóneo en la tarea específica de reunión de información, con conocimientos propios de las distintas fuentes que habitualmente las producen y que pueda por ello tener iniciativa en la búsqueda y recolección de elementos informativos. El Reportero Especializado es el que tiene especial versación y tenga a su cargo determinada área o fuentes de información y mantenga sobre ella la responsabilidad de establecer la continuidad del acceso a las noticias que produzcan para el medio en que se desempeñen. Tendrán asimismo esta categoría los que estén acreditados ante organismos públicos o privados, considerados fuentes habituales de información, oficinas o servicios de prensa.

4. CRONISTA: El periodista encargado de redactar exclusivamente información en forma de noticia o crónica objetiva. Estarán comprendidos en esta calificación, a los fines remunerativos y de condiciones de trabajo los Archiveros que tienen a su cargo la organización, mantenimiento y atención de los archivos de material periodístico y gráfico y/o de películas o cintas magnetofónicas de igual índole. A los dos años de desempeño como Cronista, éste podrá solicitar período de prueba de idoneidad para su promoción como Cronista Calificado o Especializado, en la forma y condiciones señaladas en el punto 2 de la presente cláusula. Asimismo, teniendo también al menos cinco años de ejercicio profesional, podrá solicitar prueba de calificación como Redactor. Si ello no ocurriera en un lapso menor por calificación de funciones, la promoción a Cronista Calificado o Especializado será automática al cumplir cuatro años de desempeño en la empresa como Cronista.

5. CRONISTA CALIFICADO: El periodista que cumple los requisitos de antigüedad y desempeños mencionados en el punto anterior o bien antes de ese tiempo, cuando se le adjudicaran con habitualidad tareas que no fueran las taxativamente descriptas por el Estatuto del Periodista Profesional para la función de Cronista. Tendrán la categoría de CRONISTA ESPECIALIZADO los cronistas acreditados ante una fuente específica de información, organismos públicos o privados, siempre que tuvieran en el ejercicio de la profesión una antigüedad no menor de tres años. Además en esta categoría estarán comprendidos los Correctores de Prueba que controlen exclusivamente la propiedad ortográfica, semántica y/o sintáctica, en la confrontación de las pruebas de galera con los originales de redacción, sin introducir en éstos, modificación distinta a las de esas características gramaticales.

6. REDACTOR: El encargado de redactar noticias o notas que, aparte de su aspecto informativo, contengan apreciaciones subjetivas o comentarios objetivos de índole general. No estarán obligados a realizar tareas de reporteros o cronistas, excepto por razones de fuerza mayor en el servicio o cuando la cobertura de determinadas fuentes de información o acontecimientos requieran la presencia o contacto directo de un periodista de esta calificación, a efectos de la correspondiente evaluación o interpretación objetiva, correspondiente a la función estatutaria

del Redactor. Estarán comprendidos en esta categoría, las siguientes subcalificaciones: CABLERO, los periodistas encargados de preparar o corregir las informaciones telegráficas, telefónicas, télex, radiotelefónicas o televisivas; REPORTERO GRAFICO, los fotógrafos afectados a la tarea de recoger informaciones gráficas e ilustrar las noticias por ese medio. No estarán obligados a cumplir las funciones propias del laboratorista, pero, en el caso de hacerlo, percibirán por ello una bonificación especial del 20 por ciento sobre su sueldo básico.

7. REDACTOR ESPECIALIZADO: Quien en determinada área periodística realice tareas que, además del conocimiento profesional en el manejo y elaboración de la información objetiva y de su evaluación periodística que debe hacer el Redactor, requiere una versación y conocimientos técnicos particulares, propios de la materia tratada, siempre que ésta no tenga una naturaleza tal que sea normalmente de conocimiento público o periodístico general.
REDACTOR CALIFICADO: Los que hayan adquirido conocimientos profesionales del medio en que se desempeñan; de reunión, elaboración y manejo de la información, procesamiento de originales, así como aquellos a los que se pudieran encomendar tareas superiores a las taxativamente descritas por el Estatuto del Periodista Profesional o la presente Convención Colectiva de Trabajo para la calificación de Redactor, o bien, aquellos Redactores que habitualmente son requeridos para sustituir a encargados, jefes o secretarios en su ausencia o para colaborar en forma inmediata con éstos.
8. JEFE DE SECCIÓN – SUB JEFE DE NOTICIAS: Tienen a su cargo jerárquicamente, la responsabilidad de una de las distintas secciones, departamentos o áreas que existan dentro de la Redacción del medio en que se desempeñan.
9. PRO SECRETARIO DE REDACCIÓN: Asiste al Secretario de Redacción colaborando en forma inmediata con el mismo, y lo sustituye en caso de ausencia. Están comprendidos en esta calificación los JEFES DE NOTICIAS que son quienes ordenan o compaginan la búsqueda de la información, adaptación y selección de la información local que se distribuye para su difusión o que elaboran las distintas secciones.
10. SECRETARIO DE REDACCIÓN: El encargado de coordinar las tareas de las distintas secciones periodísticas, jerárquicamente a su cargo.
11. SECRETARIO GENERAL: Asume la función Jerárquica de coordinación general de la Redacción y tiene bajo su responsabilidad todo el quehacer relativo al movimiento de la misma y sus actividades conexas. Se incluye en esta categoría al SUBJEFE DE REDACCIÓN.

12. JEFE DE REDACCIÓN: Tiene como misión específica ejercer el gobierno y el control de todo el quehacer del movimiento de Redacción y servir de nexo entre la Dirección y su sector.

Art. 43º).- FOTOGRAFÍA: Las empresas proveerán de las cámaras y demás equipos fotográficos, películas, papel, etc., así como también ropa de trabajo adecuada, en el caso de los laboratoristas. El personal comprendido en las calificaciones escalafonarias del sector fotográfico no realizará tareas correspondientes a las funciones de reportero, cronista o redactor y, cuando hicieran notas gráficas sin ser acompañados por algunos de aquellos se limitarán a tomar los datos sucintos o imprescindibles del tema, lugar y hora, exclusivamente para la identificación de la placa.

Art. 44º).- ADMINISTRACIÓN: Las categorías serán las siguientes:

1. CADETE: Todo empleado comprendido en el decreto-Ley 13.839/46 (Ley 12.921), menor de 18 años. Cumplida dicha edad se le asignarán tareas administrativas o de intendencia, de acuerdo a los antecedentes de las que viniera realizando o en la sección donde se desempeñara como cadete.
2. AYUDANTE ADMINISTRATIVO: Desde los 18 años de edad o bien, en un lapso menor si tiene por lo menos dos años de antigüedad en el empleo.
3. AUXILIAR ADMINISTRATIVO: Todo empleado con más de dos años de antigüedad en la categoría anterior y también todos aquellos que cumplan funciones o tareas de las que son directos responsables. Tendrán asimismo esta categoría y estarán incorporados al sistema de promociones escalafonarias los TELEFONISTAS Y LOS RECEPCIONISTAS. Estos últimos serán los empleados encargados de recibir y atender al público visitante.
4. AUXILIAR PRIMERO: Todo empleado con más de dos años de desempeño en la empresa como Auxiliar, así como quienes sin necesidad de alcanzar ese período de antigüedad, realice funciones calificadas por el conocimiento de las tareas generales de oficina. El COBRADOR y/o GESTOR DE COBRANZAS percibirá igual remuneración que el Auxiliar Primero. En caso de ser retribuido a comisión, ésta deberá ser tal que le asegure al menos el salario profesional básico de esta categoría, incluida la bonificación por antigüedad.
5. AUXILIAR CALIFICADO O ESPECIALIZADO: Los empleados de las secciones administrativas y/o de publicidad, que se desempeñen habitualmente en cualquiera de las siguientes funciones: OPERADOR DE MAQUINA de contabilidad, tipo IBM, Hollerit, Bourroughs, Olivetti y similares, con un año de práctica en la empresa y previa prueba de capacidad rendida ante la misma; DIAGRAMADOR DE PUBLICIDAD, el encargado de confeccionar la diagramación de los originales en la publicación del medio en que actúa.

LIQUIDADOR DE SUELDOS Y JORNALES: El que proporciona las pautas para la liquidación de sueldos de acuerdo con las leyes laborales y sociales vigentes. GESTOR: que realice su labor en forma habitual ante reparticiones públicas, con poder permanente extendido por las empresas y cuya gestión compromete legalmente a ésta.

RECEPTOR DE AVISOS CLASIFICADOS: Cuando además de recibir el texto, los controle, redacte, calcule el centímetro de columna a ocupar y confeccione la liquidación o factura correspondiente.

FACTURADOR DE AVISOS: El empleado que confeccione las planillas de facturación de avisos.

Empleados de la SECCIÓN CUENTAS CORRIENTES: Los que realicen las tareas específicas de la denominación. CAJEROS.

6. JEFE DE SECCION: El que cumple tareas calificadas jerárquicamente, con personal a su cargo, dentro de una oficina o unidad administrativa funcional.

Las pruebas de calificación o idoneidad para las promociones se tomarán en todos los casos con intervención en la organización gremial.

Art. 45º).- EXPEDICIÓN, CIRCULACIÓN Y DISTRIBUCIÓN: El personal de estos sectores o secciones quedará comprendido en las normas y condiciones generales de trabajo del personal administrativo, excepto en cuanto a las calificaciones y escalafón, que serán las siguientes: AYUDANTE, el personal que realice tareas generales no calificadas, carga y descarga de ejemplares y de fardos. AUXILIAR, quienes realicen preparación de líneas de distribución o que involucren conocimientos de distintos recorridos y destinos, caratulen los mismos para su envío, por suscripciones o fuera de la localidad de la publicación, o que tengan a su cargo el control de la entrega a la distribución y el manejo de los valores y dinero de la reventa. AUXILIAR PRIMERO: Coordina y supervisa el trabajo de su sección, siendo el responsable directo ante sus superiores del correcto funcionamiento de la misma.

Art. 46º).- INTENDENCIA: Las categorías en esta calificación son las siguientes: AYUDANTE: Asignado a tareas generales de limpieza o mantenimiento; AUXILIAR: Todo el personal de este sector que por lo menos tenga dos años de antigüedad en la empresa. En esta categoría se involucra al que cumple funciones de ordenanza. AUXILIAR PRIMERO: Tendrá esta calificación el encargado de la sección o equipo de la intendencia.

Art. 47º).- COLABORADOR PERMANENTE: Es el que trabaja a destajo escribiendo notas, paralelos, narraciones, ensayos, cuentos, biografías, guiones de historietas, como así también otros escritos de carácter literario, científicos o especializados, en cualquier otra materia y retribuidos pecuniariamente por unidad, centímetro o colaboración, programas o espacios de los medios audiovisuales en un número no menor de veinticuatro (24) colaboraciones anuales que por la índole de las mismas no corresponden a las tareas habituales del órgano periodístico de que se trata. En caso de que esto último sucediera, se considerará al trabajador amparado por los beneficios de las normas del personal efectivo y podrá reclamar

la asignación automática de la calificación profesional de las tareas que realice.

La incorporación de colaboradores permanentes no se hará de forma tal que resulte infringido el presente régimen de promoción y normas escalafonarias, ni los requisitos de profesionalidad de los artículos 18º, inciso b) y 23º del Estatuto del Periodista Profesional, que se interpretarán como normas intervencionales. No se sustituirá con colaboraciones la labor del personal efectivo o permanente. Las colaboraciones se remunerarán con un mínimo equivalente a la trigésima parte del salario profesional correspondiente al Redactor. Las remuneraciones correspondientes a las colaboraciones se liquidarán de acuerdo con las normas del régimen de contrato de trabajo, Ley 20.744, con los descuentos previsionales, sociales y legales correspondientes. Los recibos se ajustarán asimismo a dichas normas. Cuando las colaboraciones sean consecuencia de un trabajo encomendado por la empresa, se retribuirá con la sola condición de su presentación, sean o no utilizadas o publicadas.

Art. 48º).- VACANTES: Cuando en cualquier sector de una empresa periodística, donde se desempeñe personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo, se produjera una vacante definitiva en un cargo superior así como jerárquico, la empresa la llenará dando prioridad al personal que se encuentre prestando servicios en la misma. A tales efectos, dicho personal, en cuanto esté interesado y si no hay acuerdo de partes, deberá someterse a un examen de idoneidad ante un tribunal cuatripartito, constituido por un representante de la empresa, uno de la Asociación de Periodistas de Olavarría y un tercero elegido en común acuerdo por ambas partes, o en su defecto, por la autoridad administrativa de aplicación. La empresa deberá convocar la constitución del tribunal, requiriendo la designación de representantes dentro de los 10 días de producida la vacante, siendo irrecurrible la decisión que éste pronuncie. Se excluyen de la presente cláusula los cargos de nivel gerencial o superior, en el sector administrativo, así como el de director o sub director en el periodístico.

Art. 49º).- OTRAS CLASIFICACIONES:

Si bien en este convenio no se han determinado específicamente una serie de categorías de trabajadores de prensa en sus distintos sectores, se deja establecido que en caso de que una empresa incorpore nuevos empleados no incluidos, la calificación de los mismos será fijada por medio de la Paritaria Permanente si no se hubiese llegado a un acuerdo de las partes. Entre esas clasificaciones se encuentran: archiveros calificados, agencias informativas, auxiliar técnico, armadores, cartógrafos, caricaturistas, comentaristas, corresponsales, corresponsal administrativo, dictafonista, dactilógrafo, diagramadores, dibujantes de historietas, encargado de cartelera, encargado de equipos técnicos, guionistas, ilustrador, jefes de las distintas especialidades, letristas, laboratoristas, operador de radioteléfono, operador de télex, operador de radio, perforador, personal técnico especializado, retratista, secretario de cierre de taller, subjefe de sección administración, traductores de redacción, tituladores, taquidactilógrafos, etc.

Art. 50º).- ENCASILLAMIENTO DEL PERSONAL:

Considerando que en este Convenio Colectivo de Trabajo se han incluido nuevas categorías y calificaciones para el personal de las distintas secciones de las empresas periodísticas, éstas encasillarán al personal dentro de las funciones o categoría que le corresponda de acuerdo

con lo establecido en artículos anteriores, debiendo efectuarse las designaciones con conocimiento del delegado gremial ante la empresa y comunicarlo por escrito al interesado quien podrá recurrir por la vía que corresponda en caso de no estar conforme.

Art. 51º).- OBSERVANCIA DE LAS LEYES LABORALES:

Las partes se comprometen al fiel cumplimiento de los establecido en las leyes y decretos relacionados con aspectos laborales y, en forma especial, las denominadas Estatuto del Periodista Profesional, Estatuto del Personal Administrativo de Empresas Periodistas, Ley de Contrato de Trabajo y Ley “Higiene y Seguridad en el Trabajo” Nº 19.587.

Art. 52º).- RETENCIONES: Las empresas descontará a su personal, del primer aumento mensual que se otorgue por el presente convenio, un porcentaje que será fijado por una asamblea de los trabajadores de prensa antes que éste entre en vigencia. Dicho importe será depositado a la orden de la Asociación de Periodistas de Olavarría, en su cuenta corriente número 81-220 de la sucursal Centro del Banco de la Nación Argentina en Olavarría, dentro de los diez días siguientes de pagados los sueldos. Queda expresamente aclarado que la entidad sindical destinará los fondos resultantes a la Obra Social para sus afiliados y mejor desarrollo de sus actividades gremiales. La patronal deberá comunicar a la organización sindical el detalle de los descuentos realizados, con monto y fecha de depósito.